Esquel, de diciembre de 2010.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El pedido de deserción del recurso contencioso administrativo efectuado por la Municipalidad de Esquel de fs. 70/74; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que a fs. 38/40 la Dra. J. T. en su carácter de apoderada de C. P. S.A. deduce recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución 3519/10 del Tribunal Municipal de Faltas de esta ciudad de Esquel.----------

------Que a fs. 46 y vta. esta Alzada resuelve declararse competente e intima a la presentante para que en el perentorio plazo de 10 días proceda a readecuar su recurso conforme a lo dispuesto en los arts. 132 y s.s. de la Ley XVI-46 del DJP (antes 3098), circunstancia que le fuese notificada en fecha 14.09.2010, según cédula que luce agregada a fs.47.----------

------En su función, a fs. 52/56 la actora presentó adecuación que ostenta cargo del día 28 de setiembre de 2010, a las 10:30 hs. (v. fs. 56).----------

------Mas luego, a fs. 57/61 la profesional que asiste a la actora modifica el escrito antes presentado y con cargo el día 30 de setiembre de 2010.-

------Así las cosas, a fs. 70/79 se apersona la demandada por intermedio de su apoderada Dra. L. D., solicitando se declare la deserción del recurso contencioso administrativo y contesta traslado en forma subsidiaria.----------

------Que los argumentos esgrimidos se fundamentan en que -a su criterio- el plazo para readecuar la acción venció el día 29 de setiembre a las 09:00 hs. y que la modificación presentada el día 30 de setiembre no puede ser admitida por entender que el planteo es inadecuado y extemporáneo, debiendo declararse la deserción del recurso en base al principio de preclusión.----------

------A esta altura, debemos advertir que en los presentes autos se trata de una demanda administrativa aunque la normativa aplicable (Ley XVI-46 del DJP -antes Ley Nro. 3098) lo denomine recurso.----------

------En este sentido se ha dicho que "*La calificación de los recursos ha sido objeto de críticas por la doctrina. Generalmente las normas hablan de "recurso de apelación", pero ya vimos que se trata de una acción procesal que se inicia por una demanda denominada recurso, interpuesto contra un acto administrativo*" (HUTCHINSON, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Rubinzal Culzoni, Tomo III, Cap. XXVI, p. 682).----------

-----Que en el denominado recurso contencioso administrativo, tal el bajo examen, en verdad se trata de verdaderos juicios o procesos, cuyo objeto principal resulta ser el de examinar las pretensiones y en su caso el restablecimiento de la situación jurídica lesionada en donde el impugnante de la decisión administrativa reviste la calidad de actor y el organismo o ente estatal que dictó el acto resulta ser el demandado.----

------También, Fiorini utiliza la expresión recurso contencioso administrativo, para lo cual hace hincapié en la existencia de una previa decisión administrativa, en la necesidad de su impugnación en un breve plazo ante órganos judiciales y en la función revisora que es propia de dicha vía de impugnación. (FIORINI, Bartolomé, "Qué es el contencioso" Lexis Nexis, ed. 2006, p. 84).----------

------En consecuencia y por aplicación de los arts. 137 de la Ley XVI-46 y 334 de la Ley XIII-5 del DJP y tratándose de una verdadera demanda, entendemos que conforme a las reglas procesales vigentes (art. 334 de la Ley XIII Nº 5, antes Ley Nº 2203, CPCC) la presentante puede modificarla, transformarla, cambiarla o rectificarla antes del traslado, sin cambiar la *causa pretendi* ni el objeto del litigio dentro de un plazo cuyo límite temporal está signado por el traslado de aquella demanda.--

------La transformación o modificación de la demanda "*es un acto procesal unitario que, sobre la base de conservar inmutables alguno o algunos de los elementos esenciales de la anterior, transforma otro u otros.*"(ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge "Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, Ed. 2001, Tomo II, p.140 y ss.) .----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** el pedido de deserción del recurso contencioso administrativo efectuado por la Municipalidad de Esquel de fs. 70/74.--

------**2º) TENER** por presentada a **C. P. S.R.L.**, en tiempo y forma y por contestado subsidiariamente el traslado conferido.----------

---

------**3º) REGISTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.